

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



Delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano en el Perú

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogado

Autor:

Montoya Marrufo, Paul Jhordyn

Asesor:

Casós Jorge, Carlos Gustavo

CODIGO ORCID: 0000-0003-4200-3720

Huacho – Perú

2022



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano en el Perú”** del (a) estudiante: **Paul Jhordyn Montoya Marrufo** identificado(a) con **Código N° 1711100234**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 25%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 18 de Agosto de 2021


 UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. CARLOS URBINA SANJINES
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

PALABRAS CLAVES

TEMA	“Delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano”
ESPECIALIDAD	Derecho penal

KEYWORDS

THEME	“Crime of arbitrary exercise of the right by own hand”
SPECIALTY	Criminal Law

Línea de investigación:**Área:** Ciencias Sociales**Subárea:** Derecho**Disciplina:** Derecho**Línea de investigación:** Instituciones del derecho procesal y penal

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres que día a día me inculcaron que la educación es la única forma de salir adelante.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la facultad de derecho y ciencias políticas de esta prestigiosa universidad, que día a día me enseñaron lo necesario para forjarme como un buen profesional al servicio de la sociedad y defensa de las causas justas.

INDICE

PALABRAS CLAVES	ii
DEDICATORIA.....	iii
I. RESUMEN	3
II. DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	4
III. MARCO TEORICO	7
3.1. ANTECEDENTES.....	7
3.2. DEFINICIONES	8
3.2.1. La Administración de Justicia en el Derecho Penal	8
3.2.2. Delitos contra la Administración de Justicia	9
3.2.3. Ejercicio arbitrario del Derecho por propia mano	11
3.2.4. Bien jurídico tutelado.....	18
3.2.5. Tipicidad Objetiva	20
3.2.6. Formas de imperfecta ejecución	26
3.2.7. Tipo subjetivo del injusto.....	27
3.3. DERECHO COMPARADO:	27
a) Legislación Nacional.....	27
b) Legislación extranjera.....	28
IV. ANALISIS DEL PROBLEMA.....	34
V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES.....	36
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	37
VIII. ANEXOS.....	39

I. RESUMEN

El presente trabajo se realizó, estableciendo como objeto de estudio el tema el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO POR PROPIA MANO, tipificado en el artículo 417° del Código Penal Peruano, que forma parte de los delitos contra la administración de justicia, con información teórica y experiencia obtenida, en condición de asistente legal en el Bufete Astrubal Abogados de Barranca y en el área legal del Colegio de Contadores Públicos de Lima.

El presente trabajo se justifica en la necesidad de identificar los factores de deficiencias y perjuicios que se viene produciendo la no aplicación oportuna del artículo 417°, al parecer por la penalidad de servicios comunitarios, y aplicación de otro artículo con penalidad más gravosa del Código Penal.

La no aplicación oportuna del artículo 417° y aplicación de otro artículo que prevé penalidad mayor previstas en el Código Penal, vulnera al principio de la ley más favorable al reo, genera pérdidas de recursos al Estado e impunidad de delitos contra la administración de justicia en su modalidad de ejercicio arbitrario del derecho por mano propia y sobre población a los centros o establecimiento penitenciarios.

En el presente trabajo se arriba a la conclusión de que no existe unidad de criterios para la aplicación del artículo 417° del Código Penal, por lo que se recomienda: Que los operadores de justicia analicen con mayor profundidad esta figura penal a fin de unificar criterios y/o establecer estándares de aplicación que permitan al ministerio publico identificar correctamente cuando se encuentre frente al delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, capacitar y/o actualizar a los operadores de justicia con la finalidad de superar los problemas que se generan por la mala calificación y aplicación de los tipos penales.

II. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

En la sociedad actual en la que vivimos, son las leyes y normas que regulan la conducta de las personas; existen diversos problemas que surgen a partir de esas regulaciones, que clasifican una conducta como un derecho, un deber y/o un delito; a partir de ese punto es que el estado adquiere concreción del reclamo de los particulares, dejando de lado la voluntad personalísima para hacer valer sus derechos por propia mano.

Ocurre que gran parte de personas tienen desconfianza en el aparato de justicia y no creen que este sea capaz de resolver las controversias y/o hacer valer sus derechos frente a terceros, es por ello que, en lugar de recurrir a la autoridad competente, las personas comienzan a ejecutar personalmente el reclamo de esos derechos, configurándose el delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano.

Esta figura delictiva es parte de los delitos contra la administración de justicia, y teniendo como bien jurídico protegido a la propia administración de justicia, se encuentra escasamente desarrollada por la propia normatividad, por la doctrina y por la jurisprudencia, siendo dificultoso poder comprender con exactitud su tipología penal.

De la experiencia en el desarrollo de práctica preprofesional, se pudo tomar conocimiento que la comisión del delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano es más frecuente de lo que se puede registrar, tipificar o interpretar; en una sociedad en donde una gran parte de personas no recurren a las instituciones en busca de justicia, por desconocimiento, burocracia o porque no confían en el Estado, lo que ocasiona el ejercicio de la acción material en defensa de sus derechos frente a terceros de manera arbitraria, sienten que su accionar es más eficaz y rápido que el de recurrir a las autoridades; es por ello que el delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano es más común que se desarrolla, pero por el hecho de tener una

penalidad de prestación de servicio comunitario, no se dan al parecer la importancia jurídica necesaria. Lo cual perjudica al procesado, ya que no se aplica la ley más favorable a reo (por desconocimiento de aplicación), causando dilaciones en los procesos y en algunos casos cuando a través del proceso se evidencia que la conducta investigada, está mal tipificada y que en realidad nos encontramos frente al delito de ejercicio arbitrario de derecho por propia mano, pero dado el tiempo transcurrido este ha prescrito, generando impunidad.

El delito de ejercicio arbitrario del derecho por mano propia se encuentra regulado en el artículo 417° del Código Penal, su desarrollo textual como tal es muy genérico y no precisa con exactitud la forma específica de ejecución, ni mucho menos establece qué tipo de derechos puede ejecutar el sujeto activo para que su conducta sea subsumida dentro de este tipo penal. Esto ocasiona que los operadores de justicia no puedan tipificar, procesar o sentenciar como corresponda.

Al aparentar un tipo penal en blanco y ser confuso en la interpretación, se puede evidenciar que, sí existe comportamientos delictivos que encajan dentro de este tipo penal, pero como reitero, dado el escaso desarrollo dogmático y jurisprudencial los operadores de justicia no lo identifican oportunamente y ocurren diversos problemas como: La fiscalía no tipifica adecuadamente los hechos delictivos, ocasionando que posteriormente se devuelva las acusaciones fiscales, dilatando el proceso; otro problema que ocasiona es que las sentencias se dicten por delitos distintos que tipifica el artículo 417° del Código Penal, con penas más gravosas, cuando la conducta en realidad se subsume en el artículo 417°, vulnerando el principio de la ley más favorable al reo; así mismo ocurre con los juzgadores que dictan sentencias sobre conducta del procesado que no corresponde al delito por el cual se le ha imputado y al querer realizar la labor sancionadora del estado, no lo pueden ejecutar ya que el delito ha prescrito en el tiempo, generando

pérdidas de recursos para el Estado e impunidad. Es por ello que se debe considerar que a los tipos penales por más mínima represión o sanción que pueda tener, no se puede dejar sin desarrollo doctrinario, dogmático, jurisprudencial que permitan una correcta tipificación e interpretación.

De continuar con la problemática actual, ocurrirá que, más personas sean procesadas y sentenciadas por un delito más grave, cuando su conducta delictiva encaje dentro del delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano que tiene como sanción la prestación de servicio comunitario, vulnerando el principio de la aplicación de la ley más favorable al reo. Así mismo otro problema desencadenante de proseguir con la falta de lineamientos de interpretación del artículo 417°, es que los operadores de justicia al no detectar frente a qué tipo penal se encuentran, la acción penal puede prescribir en el intento de su tipificación, generándose la impunidad.

Siendo la interpretación algo subjetivo, lo que se debería realizar es la unificación de criterios para que la interpretación tenga lineamientos para determinar cuándo una conducta delictiva encaja dentro del artículo 417° y cuales conductas se encuentran excluidas; esto permitirá que los operadores de justicia con respeto al debido proceso, sin desamparar al agraviado, pueda sancionar al delincuente respetando sus derechos constitucionales, para no tener posteriormente sentencias nulas o en el peor de los casos sometidos a procesos internacionales que posteriormente sancionen al estado peruano por imponer sanciones penales que no correspondían en un determinado delito. Es por ello que el artículo 417° del Código Penal debe de tener un desarrollo dogmática y jurisprudencialmente por parte del propio ordenamiento legal.

En el presente trabajo se pretende establecer cuáles son las falencias que presenta este tipo penal y a donde debe estar orientada las posibles soluciones, ello conllevará a que nuestro Código Penal se encuentre más sólido en su aplicación, con menor ambigüedad en los tipos penales y mayor referencia dogmática y jurisprudencial.

III. MARCO TEORICO

3.1. ANTECEDENTES:

En el derecho romano ya se penaban que las acciones realizadas por los particulares con el objetivo de tomarse la justicia por su mano debían de regularse de tal manera que el estado tenga el poder y soberanía para que los ciudadanos recurran ante a él; entre ellos se estipuló el apoderamiento de las cosas del deudor contra su voluntad (Digesto de Justiniano. I. 7 Tit. 7. °, lib.48) y el apoderamiento violento de la cosa propia en posesión de otro (C. I, 7, Tit, 4, lib. 8).

Sin embargo, el delito de ejercicio arbitrario de los propios derechos, en el sentido moderno, no tiene correspondencia en el Derecho romano, ya que para adecuar actualmente una acción al tipo penal de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano tiene que verificarse cuidadosamente que en realidad estamos frente a este delito y no ante otro.

El derecho de tomar ilícitamente una prenda fue castigado en el Fuero Real (L. III, tit, XIX, ley 2.°), en un Ordenamiento de unas Cortes de León celebradas en tiempos de Alfonso IX (probablemente en 1189) que pena a "(...) quien prendiere bueyes o vacas que son en arada, o aquellas cosas que el labrador oviere consigo" y en las Partidas (Part, V, Tit. XIII, ley 11) donde se manda que los hombres demanden sus deudas "llanamente o sin braveza" (Part, V, Tit, XIV, ley 14).

Siglos atrás, con la conformación de las primeras sociedades, que por su naturaleza primigenia carecían de algún ordenamiento legal que los pueda ordenar, es que se regían con la ley del más fuerte y era este quien podía a través de la intimidación, fuerza, coacción o mediante cualquier medio violento adquirir alimentos o cualquier cosa que se lo proponía. Una vez fundadas las ciudades y posteriormente con la creación de los Estados Nacionales en el siglo XVII, se fue afianzando la idea de que el quien podía ejercer la violencia

en toda su manifestación, era exclusivamente el Estado, es decir, los ciudadanos, no podrían hacer valer sus derechos subjetivos de manera directa, sino que necesariamente debían recurrir a instituciones estatales, como los tribunales de justicia, que poco a poco se fueron desligando de los poderes políticos ya que necesitaban autonomía para de este modo impartir justicia, desde entonces se ha aceptado la idea de que el Estado tiene el monopolio de la violencia, la fuerza y de los medios coactivos para prevenir y poder reaccionar ante cualquier violación de los derechos de los ciudadanos. Silvestroni (2004) menciona que: “El estado está limitado por aquellas potestades que cada individuo poseería en un hipotético estado de naturaleza, y no puede utilizar mayor coacción que aquella que cualquier individuo aislado podría utilizar contra otro en la situación preestatal” (p17).

3.2. DEFINICIONES:

3.2.1. La Administración de Justicia en el Derecho Penal

Diversos autores coinciden en la conceptualización de la administración de justicia, ya que tienen su base en la constitución política del Perú.

Para García (1983), “La administración de justicia es la estructura orgánica creada por la ciencia procesal para que el poder judicial pueda cumplir la misión jurisdiccional que constitucionalmente le viene atribuida, hallándose dicho poder integrado, exclusivamente, por los jueces y magistrados” (p107).

Según Vives (1993), “(...) por administración de justicia, en sentido estricto, ha de entenderse la función estatal de administrar justicia que se desempeña, de modo exclusivo, por los integrantes del Poder Judicial a través de los cauces del proceso” (p 1107). Sin embargo, como mencioné líneas

arriba, estos conceptos tienen su base en la Constitución Política del Perú de 1993 (2017) que establece: “Artículo 138°. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...” (p1016); en resumidas palabras, es la función que tiene el Estado de resolver los conflictos sociales con relevancia jurídico penal, este poder monopolizado de uso exclusivo del Estado hace que los particulares recurramos a él para solucionar nuestros problemas que tengan connotación y relevancia jurídica, estando ya establecidos que organismos son competentes para cada caso en concreto, las garantías y procedimientos para regular este poder del Estado.

3.2.2. Delitos contra la Administración de Justicia.

Las acciones que vulneran el buen funcionamiento de la administración de justicia son recogidas a través de distintos tipos legales, ello con la finalidad de que los particulares no puedan atentar contra su correcto funcionamiento y si ello ocurriese, el Estado a través del uso exclusivo del poder punitivo, proceda a sancionar.

Nuestro código penal del 1991, en el libro segundo – parte especial, título XVIII, capítulo III del código penal, se encuentran tipificado los delitos contra la administración de justicia, detallando cada tipificación y su modo de consumación desde el artículo 402 al 424, estos son:

- A.** Denuncia calumniosa (art. 402)
- B.** Ocultamiento de menor a investigación judicial (art. 403)
- C.** Encubrimiento personal (art. 404)
- D.** Encubrimiento real (art. 405)
- E.** Omisión de denuncia (art. 407)

- F. Fuga del lugar de accidente de tránsito (art. 408)
- G. Falso testimonio en juicio (art. 409)
- H. Obstrucción de la justicia (art. 409-A)
- I. Revelación indebida de identidad (art. 409-B)
- J. Avocamiento ilegal de procesos en trámite (art. 410)
- K. Falsa declaración en procedimiento administrativo (art. 411)
- L. Aporte de prueba falsa o informe falso en juicio (art. 412)
- M. Evasión del detenido mediante violencia o amenaza (art. 413)
- N. Favorecimiento a la fuga (art. 414)
- O. Amotinamiento de detenidos o internos (art. 415)
- P. Fraude procesal (art. 416)
- Q. Ejercicio arbitrario del derecho por propia mano** (art. 417)
- R. Insolvencia provocada (art. 417-A)
- S. Prevaricato (art. 418)
- T. Detención ilegal o arbitraria (art. 419)
- U. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó (art. 420)
- V. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial (art. 421)
- W. Negativa del magistrado a administrar justicia (art. 422)
- X. Negativa al cumplimiento de obligaciones de notarios, secretarios de juzgado y auxiliares de justicia. (art. 423)

Y. Omisión del ejercicio de la acción penal. (art. 424)

3.2.3. Ejercicio arbitrario del Derecho por propia mano.

Para entender el desarrollo y aplicación del delito estudiado, se tiene que entender y saber el concepto del “Estado Constitucional de Derecho”; esto es que todas las personas deben adecuar sus acciones a lo establecido en la Constitución y leyes Peruanas y cuando pretendan reclamar un derecho subjetivo deberán seguir los procedimientos establecidos en la normatividad; esto quiere decir, que sólo se puede ejercer los derecho recurriendo a las vías y procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a través de los órganos facultados para ello. Como ciudadanos que vivimos en un estado constitucional de derecho, debemos de seguir lo establecido en la Constitución y leyes, ajustando nuestro accionar a parámetros razonables y proporcionales, evitando todo acto arbitrario en contra de los particulares, que pueda constituir a un uso arbitrario de un derecho.

Lo mencionado anteriormente, es producto de un análisis a la historia de las primeras tribus, grupos, sociedades o cualquier agrupación de personas que reunidas y relacionándose entre sí, debían de lidiar con una serie de problemas sociales, que luego daban solución de acuerdo a lo que en su momento era correcto, adecuado o permitido. Luego con la creación de las primeras sociedades regidas bajo la luz de las normas y leyes, la facultad de hacer valer un derecho reconocido era y es cedido hasta hoy en día al Estado, dejando de lado el individualismo, para formar una voluntad corporativa, que asume el Estado, en virtud del cual, a través del ejercicio democrático de elegir a nuestros representantes, los ciudadanos depositan su confianza en los gobernantes, renunciando al ejercicio individual de sus derechos, para hacerlos valer por las vías legales a través de organismos o

entes estatales que protegen sanciona a los particulares que transgreden derechos o bienes jurídicos tutelados, todo ello amparado en la constitución.

Una sociedad que es regida por el Derecho, adopta un sistema reglamentado y organizado que bajo el principio de legalidad se establece que los derechos de los particulares, si bien se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico, aquellos son ejecutables por medio de los procedimientos que las leyes estipulan al respecto; nadie puede salirse de lo normado o estipulado legalmente, ya que su accionar sería un acto ilegal y pasible de ser sancionado y esta es una garantía esencial, en un estado de derecho, que cada acción de las personas deba estar apegado a la legalidad. De no ser así, se caería en el desorden social, en donde cada persona haría valer sus derechos de forma irracional y desproporcional, poniendo en peligro a las demás personas, algo inconcebible en un Estado de Derecho, que tiene como soporte el respeto y protección de los derechos de los particulares de forma pacífica.

El estado monopoliza la justicia, es por ello que tiene el deber de garantizar la correcta administración de justicia. En la actualidad el Estado prevé la protección del derecho de los particulares no solamente a través de la ley, sino también con las sentencias emitido por los tribunales; es decir que una persona acepta la sentencia. Cuando el tribunal dicta el fallo, se puede recurrir a otras instancias para tratar de reformarla, anularla o a lo mucho, puede considerar “puesto fuera de ley”. (Schmidt, 1957, p.19-20)

La formación de los estados de derecho, consideran la idea de que la vigencia efectiva de los derechos subjetivos, requiere que el titular haga uso de los mecanismos y procedimientos previstos por la ley, es decir, se prescribe el uso directo de la fuerza, para reclamar un derecho reconocido por la ley. sistema legal, con las excepciones previstas en la codificación legal.

El sistema jurídico, establece algunos derechos, que pueden ejercitar de forma inmediata; por ejemplo es la “legítima defensa”, que confiere a su titular, la potestad de repeles aquellos ataques ilegítimos, de que pueda ser víctima, siempre que la ofensa se dirija hacia sus bienes jurídicos fundamentales y, no haya provocado la situación antijurídica; por su parte el denominado “Estado de necesidad justificante”, hace permisible aquella afectación a un determinado bien jurídico (patrimonial) , a fin de salvaguardar un bien jurídico de mayor preponderancia valorativa (la vida, el cuerpo, la salud y la libertad). (Monterde, 2013, p.3252)

También, existe la figura de la “Defensa Extrajudicial”, al cual se le otorga al poseedor, la facultad de repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, conforme se desprende del artículo 920° CC.

Fuera de las hipótesis anotadas, quien pretende reclamar la vigencia de un derecho subjetivo y mediando la tutela jurisdiccional efectiva, debe acudir a las instancias jurisdiccionales y administrativas, competentes; es por ello que se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico, que el ciudadano, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad competente, haga justicia de propia mano, conforme lo prescribe el artículo 417° del Código Penal.

Veamos, entonces, que la punición de la presente tipificación, se orienta a penalizar, aquellos comportamientos que tienden a desconocer los instrumentos y mecanismo legales, merced a los cuales, todo ciudadano debe hacer uso, para la realización de un determinado derecho el desvalor exterioriza la contrariedad a la institucionalidad democrática del derecho, en cuanto a las vías que deben activarse, para que los derechos subjetivos de los comunitarios, adquieran la vigencia fáctica.

Sobre ello, Peña Cabrera sostiene que:

Haciendo un análisis del artículo 417°, no se sabe hasta qué punto, una figura delictiva así concebida en el código penal, haya de generar el rendimiento que se espera de toda norma jurídico-penal, el sentido de quien por ejemplo sustrae un bien propio a su legal poseedor, responde penalmente por el delito contemplado en el artículo 191° del CP, asimismo, el propietario de un bien inmueble que, con violencia o amenaza, desaloja al poseedor del mismo, se encuentra incurso en el delito de Usurpación. Por consiguiente, parece que la propia consideración penal, ya tipifica - de forma específica-, lo que supone el ejercicio arbitrario de un derecho, dando lugar a un conflicto aparente de leyes penales. Sin embargo, aquello no parece ser la orientación del legislador, sino de dotarle una aplicación automática, que tiende a excluir el delito común, por lo que, si el acreedor se hace materialmente de un bien, que pertenece al deudor, sólo ha de responder por la figura criminosa de realización arbitraria de un derecho y, no por el delito de hurto, que en definitiva incide en una penalidad de menor intensidad. (2008, p. 92)

Lógicamente, que esta punición, se encamina a regular una constelación de casos en realidad de mínima incidencia, puesto que el empleo de violencia, por ejemplo que ejercitan algunos pobladores del Perú, cuando aprehenden a ciertos malhechores, propinando golpizas, flagelaciones y otros tormentos, son casos típicos de lesiones, coacción, etc., no puede ser cubierto por el artículo 417° del CP, puesto que nadie tiene el derecho o la potestad de ejercer o asumir la justicia popular, en un Estado de derecho está vedada la vindicta privada.

Pienso, entonces, que debe hilvanarse muy fino, para proponer una coherente sistemática de este delito, que en realidad, pueda cumplir con los fines propuestos en su incriminación, visto desde los objetivos previstos y que

se corresponda con el bien jurídico tutelado, que es la administración de justicia, en la medida que el autor de este delito, manifiesta un grave desprecio hacia la institucionalidad del Estado de Derecho, que proclama los cauces y procedimientos que deben seguirse, para que un ciudadano reclame la vigencia efectiva de un derecho subjetivo.

Estamos frente a una incriminación genérica del desprecio por la fundamentación, que, en exclusiva, corresponde a la administración de justicia. Los ciudadanos han de optar por los recursos legales antes que por el uso de la fuerza directa (FRISANCHO, 2011).

En la codificación penal española, conforme a la rotulación de “realización arbitraria del propio derecho”, se tipifica aquella conducta, de quien con violencia o intimidación, se apodera de una cosa perteneciente al deudor para hacerse pago con ella, es decir cobrarse una deuda realmente existente utilizando procedimientos semejantes a los del robo con violencia o intimidación de las personas, cuya estructura prácticamente parecida, con la diferencia de que el ánimo de lucro se veía sustituido por el ánimo de hacerse pago (González, 2003). Concepto que fue cambiado con el código penal de 1995, al extender su ámbito de aplicación a más supuestos fácticos.

Quinteros (2001), sostiene que la vista de la nueva regulación del delito de realización arbitraria del propio derecho, se puede afirmar que estamos ante una incriminación genérica del desprecio violento por la función que en exclusiva corresponde a la Administración de Justicia.

La diferencia de nuestra legislación con la española, es que nuestro legislador no incluyó a la violencia y la amenaza, como medios comisivos, lo que dificulta interpretar de qué forma ha de realizar el agente su derecho, sin necesidad de acudir a dichos medios; vg.r, la madre que impele al padre de sus hijos para que le pase los alimentos, que por ley requiere, quien se muestra renuente a cumplir con su

obligación, por lo que la señora tiene dos alternativas: se lleva un objeto de propiedad del sujeto obligado, mediante un acto típico de sustracción o lo amenaza con matarlo, si es que no le entrega el dinero solicitado. En la primera opción, es una modalidad material del tipo penal de Hurto, donde la disposición radica en los móviles que impulsa su actuar antijurídico, que no es el ánimo de lucro, sino de satisfacer las necesidades más elementales de los infantes, lo que habría de incidir en una atenuación punitiva y; en el segundo de los casos, sería un delito de Robo, donde el empleo de la amenaza impide la tipificación penal por el tipo penal del artículo 417° del CP. (Peña Cabrera, 2008, p. 108)

Es preciso aclarar que, si se llega a emplear algún tipo de violencia o de amenaza, estas provocarán un severo problema en las personas. No se podría decir que es un acto arbitrario de derecho mientras nadie lesione a nadie, con la excepción de que lo haga en legítima defensa.

En la legislación comparada, concretamente en el CP español, artículo 455°, se tipifica aquella conducta, de quien, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas”.

Ahora bien, cabe la siguiente pregunta. ¿Qué significa la “justicia”? La respuesta es, Dar a cada uno lo que es suyo, adoptar una decisión justa, según lo que las leyes y la constitución consagran; empero la concreción de dichos derechos, pasa por que el particular active los procedimientos respectivos, de acudir ante las autoridades competentes: la gran distinción entre la violencia y el derecho, es que la primera manifestación toma lugar en un marco desprovista de límites, mientras que en segundo, es la expresión ponderada y razonada, de cómo deben resolverse los conflictos sociales.

Precisamente, las vías arbitrarias, que ha previsto el legislador, se encamina a otorgar soluciones pacíficas a la conflictividad social, en cambio, el uso directo de la violencia, importa desencadenar un espiral de violencia con ello, campea la arbitrariedad y el exceso, como vías de solución de los conflictos sociales; debiéndose descartar la venganza privada, cuando un individuo hace de la fuerza física el medio para responder ante un delito que ha sido víctima, fuera del caso de la legítima defensa. A tal efecto, debe agregarse, que el derecho y la justicia, aparecen en la escena social, para dotar al sistema de racionalidad y de humanidad, de hacer imperar la razón frente al odio y el resentimiento entre los individuos.

A su vez, Peña Cabrera señala que:

En nuestro ordenamiento jurídico utilizar arbitrariamente la vía de hecho, al margen de recurrir a las autoridades competentes para ejercer un derecho, constituye una conducta ilícita, penalmente prohibida, conforme al artículo 417° del código penal, que prescribe: *“el que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas”*. Como se ve, este precepto prohíbe ampliamente el uso arbitrario de las vías de hecho para ejercer un derecho existente. No es necesario aquí además que el agente utilice violencia, intimidación o fuerza en las cosas. Basta sólo el obrar de manera arbitraria y al margen de la autoridad; satisfecho tal requisito, el referido tipo penal se puede conjugar prácticamente con cualquier modalidad ejecutiva (engaño o abuso de confianza para recuperar un bien litigioso). Por tanto, la realización de un derecho actuando arbitrariamente y al margen de la autoridad, en nuestro ordenamiento jurídico, no solamente no está jurídicamente permitido, sino que además constituye delito. Así Hurtado Pozo Sostiene que el límite del ejercicio del derecho está dado por el

carácter arbitrario del comportamiento del agente; es decir un comportamiento dictado sólo por la voluntad o el capricho; actuando de un modo arbitrario quien recurre a la violencia, intimidación, engaño o cualquier otro medio prohibido por el ordenamiento jurídico. (2008, p. 138)

3.2.4. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado por el delito, objeto de estudio, es la administración de justicia, específicamente, el interés del estado para que los ciudadanos sometan a la justicia estatal la resolución de sus conflictos particulares. De esta manera se busca impedir que la función jurisdiccional quede sustituida por la violencia individual.

Ahora en la vertiente del monopolio que corresponde al ordenamiento jurídico y a los órganos competentes para aplicarlo (“vías legales”) en la reclamación y realización de los derechos (Gonzáles, 1992).

Vives (2016) señala que es el interés del Estado en monopolizar el uso de la fuerza para resolver los conflictos. Se apunta, así que la administración de Justicia no se ve afectada de modo directo en su buen funcionamiento. En este ámbito, más bien se desconoce el monopolio que corresponde al Estado, y concretamente a la Administración de Justicia, a la hora de resolver determinados conflictos con el respaldo de coacción legítima, es decir “el interés político de monopolizar por parte del Estado de la actividad de Justicia”. (Cancio, 2014, p. 101).

Conforme a la nueva lege lata no resulta posible admitir la tesis del delito pluriofensivo, no solo porque no se haya incluido la amenaza y la violencia como elemento constitutivo del delito penal, sino por el hecho de que este caso no está en juego la libertad, la seguridad o el patrimonio de los individuos. Sólo en el caso del propietario que sustrae de un bien propio, se puede hablar de un bien jurídico de naturaleza patrimonial.

El abogado penalista Cancio, (2014) señala que en la doctrina, que en la realización arbitraria del propio derecho puede faltar toda clase de lesión patrimonial, cual sucede en los supuestos en que el apoderamiento recae especialmente sobre cosa debida del autor, la realización arbitraria del propio derecho, sigue siendo una infracción pluriofensiva (...), pues aparte de la Administración de Justicia (...), se ven afectados otros bienes jurídicos: los derechos individuales menoscabados por la conducta típica.

A mi entender el bien jurídico protegido ancla en la institucionalidad de la Administración de Justicia, en la exclusividad de los Tribunales y otras instancias administrativas, para resolver las materias controversiales entre los ciudadanos; interés jurídico que se ve lesionado cuando el agente se atribuye un derecho que la ley y la Constitución no le reconoce y, que se encuentra regentado en un régimen de monopolio al Estado.

Frisancho (2011) afirma que: “En la doctrina nacional se postula que la Administración de Justicia, como el bien jurídico tutelado, el interés del Estado en que los ciudadanos someterán a la justicia estatal la resolución de sus conflictos particulares” (p. 155). De esta manera se busca que la función jurisdiccional quede sustituida por la violencia individual.

Así mismo no se puede dejar de lado el bien jurídico protegido del sujeto pasivo de la acción, que no deja de ser menos importante, ya que si no existiese este no podría configurarse el tipo penal. Si evaluamos, entre la administración de justicia y la vulneración de un derecho del directamente ofendido esto es la persona natural o jurídica, puedo inferir por las reglas de la lógica, que quien padece en mayor proporción los daños son los primeros y luego el Estado; es por ello que dentro del bien jurídico protegido se debe considerar también al derecho vulnerado al sujeto pasivo de la acción, esto es de manera general, ya que cada en concreto vulneraría un derecho distinto, pero ello no ameritaría de ser discriminado por nuestra norma sustantiva.

3.2.5. Tipicidad Objetiva

A. Sujeto activo

La redacción normativa del artículo 417° del CP, establece “El que, con el fin de ejercer un derecho”, quiere decir, que el autor, sólo puede ser aquel que el ordenamiento jurídico le reconoce un derecho subjetivo, es decir el titular de un derecho susceptible de ser invocado ante las instancias estatales competentes, así mismo la redacción normativa establece que el sujeto activo no utiliza las vías legales para ejercerlo.

En base a lo mencionado, se puede afirmar que es un delito especial, en donde el sujeto activo debe de tener una relación de derecho material con el sujeto pasivo de la acción, necesariamente debe existir una vinculación legal entre ambos

Si quien despoja del bien es el ladrón a otro ladrón, no se configura esta realización delictiva, sino un delito común.

Gonzáles (2003), menciona que: “La doctrina española, únicamente puede llevar a cabo quienes tienen, precisamente respecto al sujeto obligado, algún derecho jurídicamente válida y exigible” (ps. 487 - 488); no se refiere a un derecho expectante, sino a un derecho cierto, que puede ser objeto de una pretensión judicial.

Podría darse una Co-autoría, si ambos sujetos son titulares de un mismo derecho subjetivo, como una co-propiedad o título semejante, compartiendo el co-dominio del hecho.

B. Sujeto pasivo

El tipo penal desarrollado en el presente trabajo, transgrede u ofende la institucionalidad de la Administración de justicia, en base a

ello el sujeto ofendido ha de serlo el Estado como titular del bien juicio protegido. Sin embargo, se puede identificar un sujeto pasivo de la acción, es decir quien directamente recibe el accionar del sujeto activo, por ejemplo: Es quien se ve despojado de la posesión del bien por parte del agente, así como de la afectación a su inviolabilidad personal.

En opinión propia, si bien este tipo penal protege y sanciona a quien ejecuta un derecho sin recurrir a las vías legales, pues quien directa e inmediatamente recibe los daños producto del accionar del sujeto activo, es la persona deudora del derecho del sujeto activo, que si bien la doctrina lo reconoce como sujeto pasivo de la acción este está en igual condición que el Estado (vulnerando la institucionalidad de la administración de justicia), es por ello que el postulado que realizoes que debe haber más precisión en la redacción del tipo penal a fin deque no exista vacío legales y de este modo dejar desatendido a los agraviados.

C. Modalidad típica

Consiste en hacer justicia arbitrariamente. Tratándose de un acto arbitrario, escapa a los parámetros legales de imparcialidad y objetividad e implica, generalmente, la autocomposición ilegal y violenta de un conflicto de derecho.

Lo que le otorga sustantividad material a este injusto penal, es la forma de cómo el agente hace justicia de propia mano, esto es, el modo arbitrario en la materialización efectiva de un derecho subjetivo, del cual es titular. Como se apunta en la doctrina especializada, realizada la actividad a favor de su derecho subjetivo “actuando fuera de las vías legales”, es decir, no utiliza las alternativas que el ordenamiento jurídico pone a sus disposiciones (téngase en cuenta en

este contexto también las causas de justificación) e impone su derecho a través de determinados medios. (Cancio, 2014, ps.1196 - 1197).

Lo que sanciona el derecho penal, es el desprecio del sujeto activo a la institucionalidad del estado de derecho, que regula cuales son las vías legales a las cuales obligatoriamente deben recurrir los particulares para ejercer sus derechos y de este modo establece que el uso de otras vías distintas a las establecidas, son catalogadas de arbitrarias e ilegales. Por otro lado, también sanciona la vulneración del bien jurídico del sujeto pasivo de la acción.

Importante, a todo esto, es definir de qué “derechos”, se hace alusión en la descripción típica; implica en principio todo derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, que tiene como titular a una determinada persona.

No discrimina la naturaleza del mismo ni su contenido, siempre y cuando se trate de un derecho “propio”, esto es un derecho del sujeto activo, lo que limita los supuestos a aquellos derechos de los que es directamente titular el sujeto activo y obligado el sujeto pasivo. (González, 2003, p.488). Como se viene estableciendo, debe existir previamente una relación de derecho material, entre el autor y el sujeto pasivo de la acción, esta debe ser cierta y que trasladable a una relación jurídico-procesal pueda ser exigible, de manera, que quien no posee dicho derecho frente al sujeto pasivo de la acción, no puede estar incurso en esta tipificación penal, sino en disposiciones legales comunes.

Cancio (2014), afirma que: “El derecho, puede ser cualquier posición jurídica individual garantizada por el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, un derecho real o una obligación” (p.1196). Resulta apropiado comprender desde derechos personales, ejercitables ante la

jurisdicción ordinaria, hasta derechos fundamentales amparables por el Tribunal Constitucional; pongámonos en el ejemplo de una detención arbitraria, de quien se ha visto afectado en su libertad, por una aprehensión policial fuera de flagrante delito, la única posibilidad de poder recuperar su libertad, es de emplear vías de hecho, a menos que con cierta destreza pueda evadir a sus custodios policiales, conducta también susceptible de adecuar a los alcances normativos del artículo 413°, siempre que el detenido haga uso de la violencia o de la amenaza.

Puede tratarse del derecho alimenticio, de un derecho hereditario (colación), derechos sociales y laborales, el pago de la CTS y de la liquidación correspondiente.

“Quedan fuera del radio de acción, los intereses difusos, aquellos que pertenecen a un número indeterminado de personas, en tal caso no se adecua en los alcances normativos del tipo penal, las reivindicaciones laborales que pretenden por la fuerza sindical, lograrán el reconocimiento de ciertos derechos. Así tampoco, la protección del medio ambiente, puede determinar el ejercicio arbitrario de un derecho, de quienes toman por la fuerza una empresa minera o industrial” (González, 2014, p.3252).

No se considera dentro del ámbito de protección de la norma aquellos actos que estén relacionados con el uso de la fuerza, quienes tengan vínculo directo con la víctima o quienes se sientan ofendidos por el delito cometido. Por ejemplo, un padre de familia cuya hija ha sido abusada sexualmente y en donde este le propina una golpiza al supuesto agresor, puesto que nadie tiene derecho a obtener justicia por sus propios medios, con excepción de la Legítima Defensa o del Estado de Necesidad Disculpante.

Es necesario saber que esto no es un derecho expectatio, sino que es un tipo de derecho cierto y que existe. Es decir que el sujeto tiene la posibilidad de acudir a algún tipo de amparo judicial; por ejemplo, cuando hay un problema de deudas y se hace una legítima acreencia frente al deudor, para esto deberá hacer uso del Proceso Único de Ejecución, pero si las letras de cambio no sean ejecutables entonces no podría llamarse como figura delictiva, sino que se establece dentro de la correspondiente tipificación penal.

Punto importante a saber, es que no puede tratarse de un derecho expectatio, sino de un derecho cierto, actual y exigible, ello quiere decir, que el agente debe tener la posibilidad de acudir al amparo judicial afectivo por ejemplo, cuando tiene una legítima acreencia frente a su deudor (cierta expresa y exigible), debiendo hacer uso del Proceso Único de Ejecución, conforme lo dispone el CPC; pero, si la deuda aún no ha vencido, si es que las letras de cambio no son ejecutables, no podría estar incurso en esta figura delictiva, sino en la tipificación penal respectiva. Así tampoco, el arrendador que desaloja al arrendatario, antes de que se produzca la mora o que haya vencido el contrato de arrendamiento.

El autor González (2003), menciona que: “El presupuesto del delito es, pues, la existencia de un “derecho propio”, realmente existente y realizable, que el sujeto ejercita violentamente y, por tanto, “fuera de las vías legales” (p. 488).

Frisancho (2011) sostiene que: En resumidas cuentas, puede tratarse de todo derecho subjetivo susceptible de ser reclamado en las vías judiciales, en las instancias de la Administración Pública o ante las vías de solución extra-judicial (la solicitud de garantías que se presenta ante la Prefectura). Es por eso se expresa claramente en la redacción normativa que se ejerza el derecho, en lugar de recurrir a la autoridad,

entonces quien no tiene legitimidad para instar la reclamación de su derecho ante la instancia estatal competente, no puede cometer esta figura delictiva.

Cuando se escoge el término “autoridad” no solamente se relacionan con magistrados del Poder Judicial o los Fiscales del Ministerio Público, sino que también están relacionados con otro tipo de funcionarios que también tienen algún tipo de autoridad. Es decir, aquellas personas que de acuerdo a su cargo la ley les otorga ciertas potestades de decisión o resolución.

En la legislación especializada se sostiene que cuando la pretensión ha sido desestimada en toda instancia imaginable (Quinteros, 2016); pretensión que carece de viabilidad jurídica, por las condiciones del sujeto o por el objeto de la petición. Volvemos a reiterar, debe referirse a una pretensión, jurídicamente realizable, susceptible de ser amparada por la instancia correspondiente, sin necesidad de que se acredite su evidente procedencia.

Se hace alusión en el tipo legal, de “hacerse arbitrariamente justicia por sí mismo” implicando la evocación de un elemento normativo, cuya ausencia significaría que la conducta sería atípica, aspecto que nos llevaría a la siguiente inferencia: hacerse justicia de forma razonada, no sería delito; más me preguntaría si es que de ello depende el disvalor del injusto, en la medida, que la realización del derecho, fuera de las vías o procedimientos legales, es lo que reviste de sustantividad material a esta figura delictiva.

No obstante, podría decirse, que algunos supuestos, no resulta arbitrario hacer justicia de propia mano, empero, más que arbitrario; es ilegal, cuando el sujeto, que se ve amenazado de ser afectado en sus bienes jurídicos, ejerce violencia para conjurar el peligro, configurando

una actuación lícita, es decir, no antijurídica, más no es un derecho subjetivo el uso de la violencia. El derecho de accionar judicialmente, de denunciar un delito, es un atributo ciudadano, en tanto la plasmación del ius puniendi estatal es una atribución del Estado, que ejerce a través de la judicatura.

Por consiguiente, considero que el tipo penal está deficientemente redactado, debiéndose establecer que la realización del derecho subjetivo, toma lugar fuera de las vías legales, mediando vías de hechos, entendiendo que esto último es la arbitrariedad que se hace alusión en la redacción normativa.

3.2.6. Formas de imperfecta ejecución.

La perfección delictiva - del *injusto in examine*, toma lugar cuando el agente logra concretizar un derecho subjetivo, incidiendo en una afectación en la libertad y seguridad del sujeto pasivo de la acción.

La redacción de la estructura de tipicidad objetiva, dice que el agente se hace justicia arbitrariamente, por ejemplo, cuando logra despojar de un bien, a su poseedor, estando de por medio una legítima acreencia; cuando la madre, se apropia de una acreencia del padre, obligado a pasar alimentos a sus hijos; pudiendo ejercer fuerza sobre las cosas o intimidación sobre las personas.

Constituyendo un delito de resultado, podemos apreciar un delito tentado, cuando el agente emprende la conducta delictiva, con las vías de hecho pertinentes, sin lograr su cometido (Frisancho, 2011)

Amenazar por teléfono de querer robar un bien, a mi criterio, no es un delito.

Realizar la justicia por propia mano, debe estar acompañado de las herramientas y canales necesarios, ya que si se cuenta con

mecanismos no adecuados se corre el riesgo de tener una tentativa no correcta.

3.2.7. Tipo subjetivo del injusto

Tal como lo sostiene González (2008) para poder incriminar con este hecho delictivo debe estar relacionada con el dolo. Una persona realiza una acción de derecho a sabiendas que lo hace de manera no legal.

El punto central del dolo abarca todos los mecanismos que se consideren legales, y que se sabe que se está haciendo justicia de manera injusta. Es decir, puede haber duda ante una legítima defensa y que a su vez puede ser catalogado como un error.

Además del dolo es necesario exigir una concurrencia de un ánimo que sea trascendente, mientras el sujeto imparte justicia con propia mano (de manera ilegal), con el fin de exigir un derecho que a sabiendas el orden jurídico le reconoce.

Si en caso el objetivo con la cual se realiza el acto es otro, se tendrá que tipificar tal como corresponda de acuerdo al bien jurídico lesionado (robo, amenaza, coacciones, etc.)

3.3. DERECHO COMPARADO:

a) Legislación Nacional.

Nuestro código penal contempla en su artículo 417° el delito de Ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, el cual establece:

Artículo 417°: Ejercicio arbitrario del derecho por propia mano

“El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, será reprimido con prestación de servicio de veinte a cuarenta jornadas.”

Así mismo este artículo es concordante con el artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

Artículo 138°. - Función jurisdiccional:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...”

Artículo 139°. – Principios de la función jurisdiccional:

En este artículo se contemplan 22 principios que están direccionados a establecer que la función jurisdiccional les corresponde a los entes estatales y estos son exclusivamente los que deben administrar justicia.

b) Legislación extranjera.

El sistema penal peruano es una recopilación de la legislación italiana y española; así como el Perú, hay diversos países que han acogido en su codificación penal el delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, quizás con distinto nombre, adecuando o agregando otros elementos como la coacción y violencia, que son elementos esenciales para su configuración, pero todos desarrollados bajo la matriz de que el sujeto activo tiene un derecho exigible al sujeto pasivo de la acción y lo ejecuta sin recurrir a los órganos estatales, en ese orden de ideas desarrollaremos los delitos del ejercicio arbitrario del derecho por propia mano que tipifican el código español, italiano, mexicano, de Panamá, El Salvador, Uruguay, Venezuela, Brasil y Cuba.

- **CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.**

El capítulo IV del Código Penal español castiga la realización arbitraria del propio derecho tipificándolo en el artículo 455. El delito de realización arbitraria del propio derecho se ha extendido a la realización de cualquier derecho y se admite que pueda realizarse, no sólo con violencia e intimidación, sino también con fuerza en las cosas.

Artículo 455:

1. El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciere uso de armas u objetos peligrosos.

- **CÓDIGO PENAL DE ITALIA.**

La legislación penal italiana, en sus artículos 392 y 393 penalizan el ejercicio arbitrario de las propias razones, así mismo dentro de su desarrollo típico se encuentra a la violencia sobre las cosas o las personas que debe incurrir el sujeto activo para que su conducta se adecue al tipo penal. Su punibilidad se condiciona a la persecución privada, es decir el sujeto pasivo o el ofendido, mediante querrela debe recurrir ante los órganos jurisdiccionales para obtener la tutela jurisdiccional efectiva.

ARTÍCULO 392:

“Ejercicio arbitrario de las propias razones con violencia sobre cosas. Quien, para ejercer un presunto derecho, pudiendo recurrir ante el juez, lo haga arbitrariamente la razón por sí mismo, por medio de la violencia contra las cosas, es castigado por denuncia de persona ofendida, con una multa de hasta un millón de liras.”

ARTÍCULO 393:

Ejercicio arbitrario de las propias razones, con violencia a las personas, con la finalidad señalada en el artículo anterior, pudiendo recurrir al juez, arbitrariamente se ejerza mediante el uso de la violencia o amenaza a las personas, es sancionado, previa denuncia del agraviado, con pena privativa de libertad de hasta un año. Si también se comete un acto con violencia sobre las cosas, a la pena de prisión se le suma una multa hasta cuatrocientas mil liras. La pena aumenta si se produce violencia o amenaza a las personas con armas.

- **CÓDIGO PENAL DE MÉXICO.**

ARTÍCULO 226:

Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo procederá por querrela de la parte ofendida.

- **CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ.**

ARTÍCULO 370. La prohibición de hacerse justicia por sí mismo:

El que, con el solo fin de ejercer un pretendido derecho, se haga justicia por sí mismo, mediante fuerza sobre las cosas, será sancionado con diez a cincuenta días multa.

Si el autor se vale de amenaza o violencia contra la persona, la sanción será de seis a doce meses de prisión.

- **CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR**

ARTÍCULO 485: ejercicio violento del derecho.

El que, con el objeto de ejercer un pretendido derecho, cuando podría haber ocurrido a la autoridad, se valiere de intimidación contra personas, será sancionado, por denuncia de la persona agraviada, con veinte a cien días-multa.

El que con el mismo propósito hubiere empleado fuerza sobre las cosas, será sancionado con diez a cincuenta días-multa.

- **CÓDIGO PENAL DE URUGUAY. ARTÍCULO**

198. Justicia por la propia mano:

El que, con el fin de ejercitar un derecho real o presunto, se hiciera justicia por su mano, con violencia en las personas o las cosas, en los casos en que puede recurrir a la autoridad, será castigado con multa de veinte a cuatrocientos nuevos pesos.

ARTÍCULO 199. Circunstancias agravantes.

Constituye una circunstancia agravante especial, el hecho de que la violencia se haya cometido con arma.

- **CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA.**

ARTÍCULO 271. La prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

El que, con el objeto sólo de ejercer un pretendido derecho, se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencia sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido a la autoridad, será castigado con multa de doscientos cincuenta a dos mil bolívares.

IV. ANALISIS DEL PROBLEMA

En un estado de derecho como el nuestro, lo que debe primar es el respeto a las normas y leyes que la rigen. La administración de justicia, es exclusiva del estado, sin embargo, no tiene los lineamientos bien establecidos para unificar criterios con los cuales pueda ser utilizado por el poder público en la potestad de ius puniendi.

El delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, está previsto en el artículo 417° del Código Penal vigente y es la conducta que más común que se desarrolla en la sociedad; sin embargo, por la penalidad de prestación de servicio comunitario, al parecer, no se le da, al parecer, la importancia jurídica necesaria en su tipificación por los despachos fiscales; es decir, algunas fiscalías no tipifican adecuadamente los hechos delictivos, ocasionando que posteriormente la acusación fiscal se devuelva a la fiscalía, dilatando el proceso; las sentencias se dictan por delitos distintos a la que tipifica el artículo 417° del Código Penal, con penas más gravosas, cuando en realidad la conducta ilícita se subsume en el artículo 417°. Situación que vulnera al principio de la ley más favorable al reo.

El tipo penal de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano en el Código Penal Peruano, ha sido recopilado parte de la tipología del Código Penal Español, con la diferencia que el Código Español incorpora a la violencia o intimidación, como parte del contenido de este hecho delictivo; todo lo contrario ocurre en el Derecho Penal Peruano, ya que se encuentra proscrita el uso de violencia o intimidación, puesto que si es que se aplicara estas, se estaría enmarcando dentro de otro hecho delictivo, para su mejor comprensión, en el rubro precedente "Derecho comparado", se ha transcrito los artículos del Código Penal Peruano y del Código Penal Español.

Sin embargo, muchas sentencias dictadas sobre conductas del imputado que no corresponde al delito tipificado por el artículo 417° del Código

Penal peruano, no se puede ejecutar ya que la acción o pena prescribió por el tiempo transcurrido con el proceso, generando pérdidas de recursos al Estado e impunidad de delitos contra la administración de justicia en su modalidad de ejercicio arbitrario de derecho por propia mano.

V. CONCLUSIONES

5.1. Desde que se conformaron los primeros estados y o sociedades organizadas, ya se hablaba de que el monopolio del poder y la justicia le corresponde sólo a este y que la población tiene que recurrir a él para poder ejercer sus derechos.

5.2. De acuerdo a los supuestos del artículo 417° del Código Penal, el sujeto activo viene a ser el titular de un derecho cierto y exigible legalmente al sujeto pasivo que no cuenta con ese derecho, caso contrario se estaría frente a otro hecho ilícito. Figura delictiva distinta a la mal llamada justicia popular (que tiene sanción penal) o con la legítima defensa, defensas extrajudiciales y/o derecho de retención (que se encuentran excluidos de responsabilidad penal).

5.3. No existe unidad de criterios en la calificación de los hechos ilícitos y aplicación del artículo 417° del Código Penal, toda vez que algunos fiscales no le estarían dando importancia a la figura penal prevista en el citado artículo por la penalidad de prestación de servicio comunitario y tratan de tipificar en otros delitos que prevén penas más graves, sin percatarse que en realidad la conducta ilícita que se subsume en el referido disposición penal vulnera al principio de la ley más favorable al reo, pérdidas de recursos al Estado e impunidad de delitos contra la administración de justicia en su modalidad de ejercicio arbitrario de derecho por propia mano, en algunos casos generando sobre población a los establecimiento penitenciarios, por no aplicarse lo previsto por el artículo 28° del Código Penal.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. El tema desarrollado en el presente trabajo, debe ser analizado con mayor profundidad por parte de los operadores de justicia a fin de unificar criterios o establecer estándares de aplicación que permitan al ministerio publico identificar correctamente cuando se encuentre frente al delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano y no frente a otro delito, así mismo la unificación de criterios es importante para que los operadores de justicia puedan resolver adecuadamente cada caso en concreto en relación al presente tema.

6.2. Los operadores de justicia sean capacitados y actualizados con la finalidad de que frente a una situación o hecho en concreto, puedan realizar la tipificación exacta, un proceso correcto y evitar nulidades posteriores, como ocurre en el caso del delito del ejercicio arbitrario del derecho por propia mano. Que en la actualidad existe un escaso desarrollo dogmático, jurídico y jurisprudencial que sirvan de apoyo para los operadores de justicia y del derecho.

6.3. Se debe de contar con un plan más estratégico, con la finalidad de hacer ver a la población, que las instituciones públicas, las cuales se encargan de impartir justicia, lo hace a cabalidad, así mismo se debe de invertir más recursos a fin de que los procesos sean lo menos tediosos posibles y más rápidos, dado que la razón fundamental por la cual las personas prefieren recurrir a vías ilegales para hacer valer un derecho frente a otros, es que ya no confían en la justicia ni mucho menos en las personas que las deban impartir, aunado ello a la corrupción que abunda en estas instituciones conlleva a que sigan cometiendo este hecho delictivo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto, M. (2002). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Palestra. (2da. Edición). Lima.

Cancio, M. (2014) *Comentarios al Código Penal, T. II*, cit., p. 1196. Madrid.

Constitución Política del Perú (1993). Capítulo VIII – artículo 138, p. 1016. Perú, Ed. Juristas Editores.

Frisancho, M. (2011). *Delitos contra la Administración de justicia*, cit., p. 155. Ed. Juristas Editores. Lima – Perú.

Frisancho, M. (2011). *Delitos contra la administración de justicia*, cit., p. 154. Lima – Perú. Ed. Juristas Editores.

García, M. (1983). *Delitos contra la administración de justicia*. p. 1107. Vol. 2, N.º 37-40. Madrid. Editores documentación jurídica.

García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Grijley, Lima.

González, J. (2003). *Delitos contra la Administración de Justicia*. Madrid.

González, J. (1992) *Delitos contra la Administración de Justicia (II)*. Madrid. Ed de derecho reunidas.

Monterde, F. (2007) *Comentarios al Código Penal, 5*, cit., p .3251. Madrid.

Monterde, F. (2013). *Comentarios al Código Penal*, cit, p. 3252. España. Editorial Lex.

Oré, A. (2013). *Principios del proceso penal*. Perú. Edit. Reforma

Peña, F. (2013). *Estudios sobre derecho penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica Editores SRL. Lima

Peña, A. (2008). *Derecho Penal, Parte Especial'*, T. IV, cit., p. 284. 1° ed. Lima – Perú. Ed. IDEMSA.

Quinteros, G. (2001) *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Madrid. España.

Rojas, F. (2002), *Delitos contra la Administración Pública*. 3a ed. Grijley, Lima

Schmidt, E. (1957). *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*, cit., ps. 19-20. Buenos Aires. Ediciones Osorio.

Silvestroni, M. (2004) *Teoría constitucional del delito. cit., p. 17*. Ed 1°. Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L.

Vives, A. (2016) *Comentarios al Código Penal*. Madrid.

Vives, A. (1993). *Derecho penal. Parte especial*, p. 1107. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.

VIII. ANEXOS

RESUMEN DE EXPEDIENTE

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE : 02118-2014-89-2501-JR-PE-03

IMPUTADO : MONICA PATRICIA LUNAREJO ROBLES

AGRAVIADO : WILFREDO AMADOR ORTIZ MELGAREJO Y EL
ESTADO

DELITO : EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO POR
PROPIA MANO

INTERPÓSICION DE LA DENUNCIA.

El agraviado WILFREDO ORTIZ MELGAREJO con fecha 16 de mayo del 2014 ante la fiscalía de turno de Chimbote, interpone una denuncia contra MÓNICA LUNAREJO ROBLES, por el presunto delito de apropiación ilícita, por supuestamente haberse apropiado de materiales de trabajo, el día 26 de abril del 2014 cuando estos se encontraban prestando servicio en un evento familiar de quince años en la ciudad de Chimbote, en donde la denunciada supuestamente se habría apropiado de:

11 Tachos par 64 de IWRGB digitales

01 Máquina de humo de 900 W

03 Cabezas móviles de 250 W (10ch, LIGHSPower)

02 Láser verdes C/DMX original

01 Láser azul C/DMX original

02 Láser lluvias con figuras RGB

Láser gráfico rojo y verde

01 laser doble rojo y verde

01 DMX original

Cables de alimentación de corriente y cables de alimentación de señales.

Mediante disposición fiscal N° 01 se apertura investigación preliminar contra MÓNICA LUNAREJO ROBLES por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA** en agravio de WILFREDO ORTIZ MELGAREJO.

Mediante disposición fiscal se formaliza y continua la investigación preparatoria, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**.

Posteriormente la fiscalía formula acusación penal contra MÓNICA LUNAREJO ROBLES, por el delito contra la administración de justicia – ejercicio arbitrario del derecho por propia mano en agravio de WILFREDO ORTIZ MELGAREJO y del Estado – Poder Judicial.

RESUMEN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ante el primer juzgado penal unipersonal transitorio de la corte superior de justicia del Santa que resolverá el proceso en trámite contra MÓNICA LUNAREJO ROBLES como presunta autora del delito contra la administración de justicia en la modalidad de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, en agravio de WILFREDO ORTIZ MELGAREJO y el Estado.

ENUNCIADO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

Señala que probara que el agraviado tiene como actividad principal el alquilar equipos de sonido a través de una empresa denominada LUCES FACTRY, también se

probará que el 26.04.2014, el agraviado, presto servicio a la promotora REYNA para un evento familiar que se llevó a cabo en el restaurante la FONTANA, para tal efecto el agraviado alquilo 11 tachos digitales, una máquina de humo de 900 W, 03 cabezas móviles de 250 W, 02 laser verdes, un láser azul., dos laser lluvias con figuras, laser gráfico rojo y verde, un láser doble rojo y verde, un DMX ORRIGINAL y cables de alimentación de corrientes y cables de alimentación de señales, lugar donde también dio servicio de bufete la persona de MÓNICA LUNAREJO ROBLES, quien al retirarse de dicho lugar se llevó todos los bienes antes descritos, argumentando que el sobrino del agraviado JORGE ANDER LAVERIANO CORTEZ, le habría sustraído de sus cartera un equipo nextel y la suma de S/. 3000.00, sin denunciar el hecho ante la autoridad competente, también se demostrará que la acusada, posteriormente acepto tener la posesión de los bienes señalados, indicando que dichos hechos se encuentran subsumidos en el artículo 417 del código penal, señala los medios de prueba con los que acreditará su teoría del caso; solicitando que se le imponga a la acusada la pena de 35 jornadas de servicio a la comunidad, además un pago de na reparación civil ascendente a la suma de S/. 6730 a favor de WILFREDO ORTIZ MELGAREJO y S/ 500.00 a favor de la procuraduría del poder judicial.

PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Señala que acreditará que el día de los hechos que la acusada se llevó los bienes con la autorización de un propietario e intentó poner a conocimiento de la autoridad policial, pero le negaron la denuncia en la autoridad competente; así mismo se probará que el agraviado dejó los bienes en calidad de garantía, es por ello que los bienes están en posesión de la acusada, hecho que acreditaremos con el acta de compromiso.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL

Declaración del testigo WILFREDO ORTIZ MELGAREJO.

Declaración del testigo JORGE ANDY LAVERIANON CORTEZ.

Declaración del testigo JUAN ALBERTO MENDIETA RODRIGUEZ.

03 boletas de venta N.ºs: 122, 411 y 1819

Acta de compromiso.

Examen de la acusada MÓNICA LUNAREJO ROBLES.

Acta de compromiso de fecha 25.04.2014.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS Y NO PROBADAS – VALORACIÓN PROBATORIA.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia siendo así, tenemos que en el presente juicio oral:

Que, en el presente caso se le imputa a la acusada MÓNICA LUNAREJO ROBLES ser autora del delito del ejercicio arbitrario del derecho por propia mano. y que con fecha abril del año 2014 el agraviado WILFREDO ORTIZ MELGAREJO. Prestó servicio a la promotora REYNA para realizar un evento familiar que se llevó a cabo en el restaurante campestre la FONTANA de la ciudad e Chimbote, para lo cual procedió a alquilar equipos de sonido y luces, consistente en alquilo 11 tachos digitales, una máquina de humo de 900 W, 03 cabezas móviles de 250 W, 02 laser verdes, un láser azul., dos laser lluvias con figuras, laser gráfico rojo y verde, un láser doble rojo y verde, un DMX ORRIGINAL y cables de alimentación de corrientes y cables de alimentación de señales. Lugar en donde brindo servicio de bufete el cual fue brindado por la acusada MONICA PATRICIA LUNAREJO ROBLES. Siendo que al haber concluido dicho evento y proceder al retirar sus cosas, la imputada atribuyendo que el sobrino de la ahora agraviada esto es el señor JORGE ANDY LAVERIANO CORTEZ le acusaba de haberle sustraído sus tarjetas, su cartera, un celular nextel y la suma de S/ 3000.000 en efectivo que había dejado en una de las mesas del mencionado local en donde se presentó dicho servicio; razón por la cual la

acusada ha procedido a retener los bienes del agraviado, los mismo que han sido detallado en el acta de compromiso suscrito entre la imputada y el agraviado que obra a fojas 26. Siendo así, en el presente juicio se ha probado que la imputada MONICA PATRICIO LUNAREJO ROBLES, ha ejercido el derecho por su propia mano; sin recurrir a las autoridades correspondientes.

Siendo así, estos hechos han quedado acreditados con los siguientes medios de prueba:

Acta de compromiso: donde se acredita la existencia de dichos bienes que han sido retenidos y se encuentran en posesión de la acusada.

Declaración del agraviado, quien ha indicado que en esa fecha del 26 de abril se encontraba fuera de la ciudad de Chimbote y reconoce que estableció una comunicación vía telefónica con la imputada, la cual no era muy clara. Pero que pudo entender que le hacía alusión a una situación con su sobrino quien estaba a cargo de recoger los bienes del agraviado, le habría sustraído su cartera, su celular nextel y la suma de S/ 3000.00 nuevos soles, a lo que dicha persona le respondió que ponga la denuncia correspondiente, por lo cual la persona se apersono a la comisaria para proceder a asentar la denuncia, siendo no recepcionada. Motivo por el cual ha quedado acreditado que el imputado no autorizó a que la agraviada proceda a la incautación de sus bienes; así mismo con la declaración de JORGE LAVERIABNON CORTEZA, ha quedado acreditado que ha sido la persona de la imputada quien ha procedido a bajar los bienes del agraviado del taxi el cual habría sido contratado para su desplazamiento; y en ese sentido también se encuentra la declaración del taxista MENDIETA RODRIGUEZ, quien da fe de la realización de estos hechos. Por lo que este despacho teniendo en cuenta los medios de prueba antes mencionado considera que se ha encontrado responsabilidad penal de la acusada.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentes el primer juzgado unipersonal de la corte superior de justicia del Santa, con la potestad que se confiere la constitución política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 57, 92 y 176-A inciso 3 del código

penal, concordado con los artículos 1,11, 153, 356, 392, 393, 394, 399 y 403 del código procesal penal. FALLA: Condenar a MONICA PATRICIA LUNAREJO ROBLES, como presunto autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, en agravio de WILFREDO AMADOR ORTIZ MELGAREJO y el Estado – Poder Judicial, a la pena de 20 jornadas de presentación de servicio. Se fija como reparación civil la suma de S/ 3000.00 soles, a favor del agraviado WILFREDO AMADOR ORTIZ MELGAREJO, sin perjuicio de restituir los bienes a su propietario el agraviado y S/ 500.00 a favor de la procuraduría del poder judicial, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia oficiase a la oficina de Medio Libre del INPE para el cumplimiento de la presente sentencia.

RESUMEN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RESOLUSION N° 09

Chimbote 19 de octubre del 2016, lo jueces VANINI CHANG, MAYA ESPINOZA Y ESPINOZA LUGO de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, resuelven la apelación interpuesta por el abogado de la sentenciada contra la sentencia de primera instancia que condeno a MÓNICA PATRICIA LUNAREJO ROBLES, por el delito contra la administración de justicia – ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, en agravio de WILFREDO AMADOR ORTIZ MELGAREJO y el Estado – Poder judicial; emitiendo la siguiente sentencia.

FUNDAMENTO.

13.- Dentro del marco factico imputado, se establece que en el evento del día 26 de abril del 2014 la sentenciada Lunarejo Robles, como el agraviado Ortiz Melgarejo eran proveedores de servicio de un evento social en el restaurante La Fontana; ella era proveedora de comida y el agraviado proveedor de luces. Al término de la fiesta, aproximadamente a las 11 de la noche, ella se percató que le habían sustraído de su cartera, su nextel y la suma de S/. 3000.000 soles, en circunstancias que se encontraban desarmando las instalaciones de luces para transportarlas en un taxi conducido por el señor Mendieta Rodríguez. La acusada al percatarse de la sustracción de sus bienes, al hacer las indagaciones, el menor Laveriano Cortez (que viene hacer sobrino, trabajador y subordinado del agraviado Ortiz Melgarejo admite la sustracción de sus pertenencias y enseña el hueco detrás de la orquesta donde lo había dejado; sin

embargo, al ir a ese lugar ya no los encontraron; ante esta situación es que, la hoy sentenciada retiene los objetos de luces del agraviado e impide su traslado por el taxista Mendieta Rodríguez y se lleva las luces y al mismo tiempo ante esta situación, la sentenciada se comunica con Jessica (pareja de Willy – el agraviado) y con este mismo agraviado a través del celular del conductor Mendieta para manifestarle lo ocurrido y con autorización del agraviado se habría llevado los objetos de luces con su propia movilidad y al mismo tiempo fueron a la comisaria con el menor para poder dar cuenta esta situación, pero como al efectivo policial se le manifiesta que ya había dado su consentimiento el agraviado, fue el motivo por el cual no le recibieron su denuncia; al día siguiente 27 de abril, tal como habían acordado, siendo las 11 de la mañana, se reunió con el agraviado y suscribieron un acta de compromiso que lleva la fecha 27 de abril del año 2014, donde participaron la hoy sentenciada y el agraviado Ortiz, donde ambos manifiestan su voluntad de arreglar el robo efectuado por su sobrino Jorge Laveriano Cortéz, sobre la sustracción del Nextely la cantidad de dinero de 3000 nuevos soles, más trece soles y tarjetas de crédito, documentos personales y otros de la hoy sentenciada; proceden a inventariar las luces y el agraviado se compromete a regresar el mismo día a la 4 de la tarde, para arreglar el robo efectuado por las cosas sustraídas.

14.- Si bien el agraviado niega haber autorizado, a la hoy sentenciada llevarse esos objetos de luces; sin embargo, teniendo en cuenta que no ha negado el acta de compromiso que ha celebrado y además que, habiendo tomado conocimiento de que la sentenciada se estaba llevando sus cosas (según él sin su autorización), su conducta omisiva de no haberse apersonado al lugar de los hechos con inmediatez y muy por el contrario, suscribe la citada acta en la mañana del día siguiente y en la casa de la madre de la hoy sentenciada (lo que revela que voluntariamente fue a ese lugar), todo ello son indicativos corroborantes de lo que afirma la sentenciada de que dichos objetos de luces se los llevó con autorización del agraviado, que posteriormente fue documentada por ellos mismos de forma voluntaria y espontánea (es lo que revela el manuscrito sin intervención de abogado ni autoridad alguna), y de este modo las partes en conflicto hicieron un acto de autocomposición de sus controversias. Debe destacarse que el agraviado resultaba ser responsable civilmente del hecho antijurídico de su sobrino dado que este hecho de sustracción de las pertenencias de la sentenciada se produjo en circunstancias que el menor trabajaba para el agraviado, era subordinado del agraviado y el acto celebrado en dicho documento bajo la denominación “acta de compromiso” tiene un significado civil y legítimo como constitución de garantía prendaria. En este contexto razonado, si bien hay una fase inicial en el comportamiento de la sentenciada

de haber impedido que el menor y el conductor Mendieta Rodríguez traslades esos objetos de luces al destino solicitado por el agraviado, pero, la conversación telefónica que ellos celebran y la sentenciada recibe una autorización, son elementos a considerar, en concordancia con el principio de mínima intervención del derecho penal, para que el comportamiento de la sentenciada en el caso concreto no tenga una significación penal, esto es, atípica.

15.- En del caso señalar sobre el principio de intervención mínima del derecho penal el Recurso de Nulidad N° 3756 – 2009 – Piura, que en su considerando cuarto establece...”, el tema sujeto a controversia carece de la entidad suficiente como para ser desarrollado dentro del ámbito de un proceso penal, en atención al principio de intervención mínima o ultima ratio que lo rige (el derecho penal es el último recurso al que se debe acudir a falta de otros medios lesivos, pues si la protección de la sociedad y los ciudadanos puede conseguirse, en ciertos casos, con medios menos lesivos y graves que los penales, no es preciso y no debe utilizarse, e incluso aunque haya que proteger bienes jurídicos, donde sean insuficientes los medios de Derecho Civil, del derecho público o incluso medios extrajurídicos, ha de retrotraerse el derecho penal, pues su intervención – con la dureza que sus medios implican – sería innecesaria y por tanto, injustificable) y al carácter fragmentario del mismo (el llamado carácter fragmentario del Derecho Penal sostiene que no se trata de proteger todos los bienes jurídicos ni penar todas las conductas lesivas a los mismos, sino sólo los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes), los cuales constituyen el límite formal de ius puniendi”; por lo que, estando a todo lo antes expuesto debe revocarse la sentencia apelada y reformándola absolvieron a la acusada.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, resuelve:

B.- REVOCAR la resolución N° 02, de fs. 39 del cuaderno de debate, mediante la cual se condenó a Mónica Patricia Lunarejo Robles, por el delito contra la administración de justicia – ejercicio arbitrario del derecho por propia mano -, en agravio de Wilfredo Amador Ortíz Melgarejo y el Estado. Poder Judicial, con lo demás que contiene; y, REFORMANDOLA: LA ABSOLVIERON.

C.- DISPONER la anulación de los antecedentes que se le hubieren generado con respecto a este proceso.

D.- MANDAR que se archive de modo definitivo los actuados en el modo y

forma de ley.

E.- NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA. Ponente: Vanini Chang.

S .S.

VANINI CHANG

MAYA ESPINOZA

ESPINOZA LUGO.